Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS
Call Box 10200
Santurce, Puerto Rico 00908

Núm. 4157
Fecha: 1ro de mayo de 1990 4:57 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

NORMAS PARA LA CELEBRACION DEL REFERENDUM ENTRE LAS/LOS ENFERMERAS/OS PRACTICAS/OS LICENCIADAS/OS PARA DETERMINAR SI SE ESTABLECE O NO EL COLEGIO DE ENFERMERIA PRACTICA LICENCIADA DE PUERTO RICO

Para cumplir con la disposición legal de que la Comisión Especial de Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os de Puerto Rico tendrá facultad para determinar quiénes son las/os Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os a ser consultadas/os usando como guía lo dispuesto en la Ley Núm. 86 del 2 de julio de 1987 y la Ley que reglamenta la práctica de la profesión de enfermería en Puerto Rico, Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, se adoptan las siguientes normas:

1. Tienenderecho al Voto las Enfermeras y Enfermeros Prácticas/os Licenciadas/os de forma permanente por la Junta y que hayan cumplido con el Registro de Profesionales de 1986 y con la recertificación de su licencia, según lo dispuesto por la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud y la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, Ley para Reglamentar la Práctica de la Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. Los miembros del universo de elegibles se determinarán considerando las/os enfermeras/os prácticas/os licenciadas/os registradas/os hasta el 30 de noviembre de 1989 y certificadas por ODSI y la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud.

3. Todas las comunicaciones se enviarán por correo certificado con acuse de recibo.

4. Se incluirá en la comunicación:

   a. Formulario de consulta con instrucciones
   b. Sobre sellado y predirigido a la Junta
   c. Boleta de Votación.

5. Durante dos (2) días consecutivos y en los periódicos de circulación general en el país, se publicará un anuncio notificando este referéndum.

6. Serán válidas y contadas únicamente las contestaciones recibidas dentro de los ciento veinte (120) días de haberse hecho la consulta. (Ley Núm. 86, Artículo 11).

7. En caso de recibirse una contestación fuera del término indicado anteriormente, no se tomará en consideración, independientemente de la alternativa seleccionada.

8. No será tomada NI A FAVOR NI EN CONTRA y se excluirá del universo, aquella comunicación enviada a la enfermera/o que no reciba la misma y el correo la devuelva por dirección no actualizada. Si, a pesar de esto, la enfermera/o solicita su participación dentro del término de 120 días, se le concederá oportunidad de participar en el referéndum.

9. Las contestaciones no podrán ser condicionadas, sino afirmativas o negativas en absoluto.

10. Las contestaciones habrán de ser escritas a puño y letra y firmadas por el interesado en tinta indeleble (bolígrafo o pluma fuente). (Ley Núm. 86, Artículo 11)

11. Solamente se enviará a la enfermera/o una comunicación. No se enviarán recordatorios o cartas de seguimiento.

12. Una vez que el cincuenta y uno (51) por ciento de los consultados hayan votado a favor o en contra, la Comisión dará cuenta de ello por escrito al Gobernador y al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose que para aprobar esta consulta se necesitará una mayoría simple de las Enfermeras/os Prácticas/os consultados en voto afirmativo. De no arrojar el referéndum la mayoría indicada a favor de la colegiación quedará sin efecto esta Ley.

13. Se excluirán de esta población de elegibles (cincuenta y uno (51) por ciento) los siguientes:

    a. los devueltos sin contestar
    b. los devueltos por correo por dirección no actualizada.

14. No se adjudicarán NI A FAVOR NI EN CONTRA aquellas contestaciones devueltas a la Junta con:

    a. borrones o tachaduras
    b. mensajes escritos
    c. doble contestación
    d. copia fotostática de la boleta
    e. sin el sello de identificación de la boleta
    f. sin la firma de la enfermera/o
    g. con doble firma
    h. sin número de licencia de enfermera/o
    i. boletas en blanco.

15. Todas las contestaciones estarán bajo el control exclusivo de la Comisión Especial de Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os, que mantendrá una relación detallada de la siguiente información:

    a. Nombre de las/os Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os Consultadas/os
    b. Dirección a la que se envió la consulta
    c. Fecha de recibo del sobre predirigido con la contestación
    d. Resultado de la consulta

        1. A favor
        2. En contra
        3. Ni afirmativo ni negativo.

16. Las contestaciones estarán sujetas a la libre inspección de la enfermera/o práctica/o licenciada/o que lo solicite, en las Oficinas de la Junta y/o Comisión Especial.

VIGENCIA : Estas normas comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación.

APROBADAS : 29 de diciembre de 1989 a las 12:17 P.M.

Comisión Especial de Enfermeras/os Prácticas/os Licenciadas/os

Junta Examinadora de Enfermeras/os de Puerto Rico

Lydia Pérez González, RN, MSN
Presidenta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS
Call Box 10200
Santurce, Puerto Rico 00908

PAPELETA OFICIAL DE REFERENDUM PARA DETERMINAR SI SE ESTABLECE O NO EL COLEGIO DE ENFERMERIA PRACTICA LICENCIADA DE PUERTO RICO

Mi Voto A FAVOR	**Mi Voto EN CONTRA**

SELLO JUNTA

_____
Firma
Enfermera/o Práctica/o Licenciada/o

Número de Licencia _____